************[1]**

VS.

DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 66/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- La *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Ley de Hacienda:* Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

II. Acto impugnado: El mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha de corte diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; mediante el cual se requiere

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a la *parte actora* el pago del impuesto predial por los años que van del 2011 al 2021, correspondiente al predio de clave catastral número **********$_2$.

III. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

***IV*. Contestación.** La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos.

***V*. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer de la impugnación del mandamiento de ejecución, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora* en su escrito de contestación a la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Afirma que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo **54** de la *Ley* del T*ribunal*, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2**, **3**, **5**, **6**, **40**, **41**, **42** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ya que el impuesto predial es un impuesto autoaplicable que debió de ser combatido dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley del Tribunal*.

Que el impuesto es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la ley de ingresos, es decir, desde ese instante se obligó al demandante a pagar el impuesto predial, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad; de conformidad con lo previsto en el artículo **3**, párrafo último, de una ley de ingresos para esta ciudad que transcribe.

Así también, afirma que existió consentimiento tácito del acto impugnado, porque la *parte actora* en el capítulo de hechos de su demanda, dice que le fue notificado el cinco de junio de dos mil veintiuno, y de esa fecha la presentación de la demanda, transcurrió en exceso el plazo de ley para promover el juicio contencioso administrativo.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la *directora* no expone las razones por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de

VERSIÓN PÚBLICA

la *Ley del Tribunal,* esto es, no hace mención del caso distinto en que la improcedencia de este juicio resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*.

En cuanto al consentimiento tácito (artículo **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*), surge cuando no se promovió medio de defensa en términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en los plazos de ley, específicamente en contra del documento en que consta el acto impugnado. En el caso de estudio, la *parte actora* no comparece a demandar la legalidad de una tabla de valores catastrales ni preceptos legales de una ley de ingresos, sobre los cuales se pueda determinar la improcedencia por consentimiento tácito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como es el impuesto predial, no significa su consentimiento tácito; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales[1].

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno del impuesto autodeterminable, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la *Ley de Hacienda*.

[1]Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la *Ley de Hacienda.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por último, es de advertirse que la parte actora en los hechos de su demanda, específicamente en el marcado con el número 3.1., indicó que el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, le fue notificado el mandamiento de ejecución impugnado. Por tal motivo, no existe señalamiento de la *parte actora* de diversa fecha en que tuvo conocimiento de dicho mandamiento, para que la suscrita juzgadora esté en aptitud de resolver si existió o no el consentimiento tácito que alude la fracción IV del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En el mandamiento de ejecución, emitido en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se requiere a la *parte actora* el pago del impuesto predial del inmueble identificado con la clave catastral número **********$_2$, correspondiente a los años que van del 2008 al 2021.

En contra de dicho mandamiento de ejecución la *parte actora* hace valer motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.1 El mandamiento de ejecución impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa de la *directora*.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal.

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista el mandamiento de ejecución impugnado, se advierte que la rúbrica de la *directora* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la *directora* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal.*

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

> **FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.

En virtud de que resultó fundada y operante la causal de nulidad por vicios formales, hecha valer de oficio por la suscrita juzgadora, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero atinentes a violaciones formales del mandamiento de ejecución impugnado; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el

VERSIÓN PÚBLICA

decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de *la Ley del Tribunal*.

1.2 Fundado y operante el cuarto de los motivos de inconformidad, en relación la prescripción de adeudos de impuesto predial.

Atendiendo al principio de mayor beneficio, y en términos de lo dispuesto en la reciente tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción, aplicable por analogía al caso de estudio, la suscrita juzgadora se pronunciará y analizará de los motivos de inconformidad que se vinculan con cuestiones de fondo.

> **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

VERSIÓN PÚBLICA

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2023335. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708. Tipo: Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, la *parte actora* afirma en su cuarto motivo de inconformidad que debe declararse nulo el acto impugnado, en relación al impuesto predial del año 2015 y los anteriores; porque ha prescrito la facultad de la *directora* para cobrarlos en términos de lo dispuesto en el numeral **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los numerales **188** y **190** de la *Ley de Hacienda.*

Sostiene que la *directora* contaba con término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales del año 2015 y los anteriores; siendo que, hasta el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, cuando inicio procedimiento para hacerlo exigible.

Por su parte la *directora*, al oponerse al citado motivo de inconformidad, sostuvo que el numeral **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California no es aplicable a los actos de las autoridades fiscales municipales; que es dable considerarlo infundado e inoperante, porque la prescripción es una acción personal que debe cumplir con una serie de elementos para que se actualice, siempre y cuando no se interrumpa el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **188**, **189**, **190**, **191**, **192** y demás aplicables de la *Ley de Hacienda.*

Señala que la *parte actora* no cumplió con las formalidades legales indispensables que establece la ley, porque no lo hace valer en la vía de excepción y omite fundar su reclamo en términos del artículo **188** de la *Ley de*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Hacienda. Finalmente, señala que es improcedente la prescripción que reclama la *parte actora*, porque fue interrumpida con el mandamiento de ejecución impugnado, en los términos que establece el numeral **195** de la *Ley de Hacienda*.

Expuesto lo anterior se resuelve que, efectivamente, prescribieron las facultades legales de la *directora* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en relación al predio de clave catastral **********$_2$; en virtud de lo siguiente:

El artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y que, si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Conforme al contenido de dicho precepto legal, el particular que le fuese determinado a su cargo crédito fiscal se encuentra en aptitud de oponer, vía excepción, la prescripción ante la propia autoridad fiscal, a fin de que ésta pueda determinar si es o no fundada y, de serlo, estar en aptitud de declarar prescritas sus facultades para determinar el crédito fiscal y conseguir su pago.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento del particular para reclamar ante este *Tribunal* la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar a su cargo créditos fiscales y exigir su pago; dado que en

VERSIÓN PÚBLICA

términos de lo previsto en el numeral **46** de la Ley del *Tribunal*, es optativo agotar los medios de defensa (como lo es la excepción de prescripción) en sede administrativa, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

De tal manera, y para el caso de estudio, el hecho de que la *parte actora* no hubiese interpuesto ante autoridad fiscal, previo a la interposición de este juicio, la vía de excepción de prescripción de facultades para determinar a su cargo crédito fiscal derivado de omisión de pago de impuesto predial, ello no significa ninguna imposibilidad para el suscrito juzgador de poder posicionarse y determinar si, en efecto, concurrieron las hipótesis legales previstas en la *Ley de Hacienda* que determinan la existencia de la prescripción.

Así pues, se afirma que en el caso de estudio le asiste la razón a la *parte actora*, pues sí prescribieron las facultades de la *directora* para determinar, como crédito fiscal, el impuesto predial por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en relación al predio de clave catastral **********$_2$.

En efecto, el artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de los créditos fiscales es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal.

Por su parte, el numeral **190** de la misma Ley de *Hacienda*, señala que la prescripción se consumará en cinco años; previendo en su fracción I, que el cómputo de dicho plazo cuando existe obligación de presentar declaraciones de calificables, será a partir del día siguiente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.

En cuanto al impuesto predial, la fracción VII del artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda,* como se encontraba redactado antes de su reforma[2], disponía que **deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses** del año en la oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Posterior a esa reforma, el citado **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda,* establece que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales** respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Así, las leyes de ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California, correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015 disponen en su artículo **3**, que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año**; cuando el último día de vencimiento sea día inhábil se recorrerá al día siguiente hábil.

Por último, el artículo **195** de la *Ley de Hacienda*, establece en sus dos fracciones; que el término de la prescripción puede interrumpirse, por cualquier acto de la

[2] Por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 51, tomo CXVII, sección II, de fecha 28 de octubre de 2011.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor; y por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate, debiendo existir constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

De conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, en relación con los adeudos por impuesto predial por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que se indican en el mandamiento de ejecución impugnado que corresponde al predio de clave catastral **********$_2$; el plazo de cinco años para que se consumare la prescripción de facultades de la *directora* transcurrió de la siguiente manera:

2011

Comenzó a correr a partir del uno de **marzo** de dos mil once, y culminó el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis;

2012

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil doce, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete;

2013

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil trece, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho;

2014

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

catorce, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; y

2015

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil quince, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

La *directora* no acreditó en el presente juicio haber efectuado actos o gestión alguna, o bien que los haya efectuado la *parte actora*, con los que se interrumpiera el término de la prescripción de dichos adeudos.

En ese orden de ideas, al haberse requerido a la *parte actora* del pago de impuesto predial por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 mediante el mandamiento de ejecución impugnado que corresponde al predio de clave catastral **********$_2$, que se notificó hasta el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, según la constancia inserta en dicho mandamiento[3]; indudablemente se encontraban prescritas las facultades de la *directora* para determinarlo en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en la fracción IV del artículo **190** de la *Ley de Hacienda*.

De tal manera, surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** la *Ley del Tribunal*, por no haber aplicado la *directora* en el mandamiento de ejecución impugnado, a favor de la *parte*

[3]Visible en autos de presente juicio a foja 020; que con fundamento en el artículo **322**, fracción II, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de California, aplicable en términos de lo dispuesto en el numeral **104** de la *Ley del Tribunal*, se concede valor probatorio para tener por demostrada la fecha en que se exigió el pago a la *parte actora* del pago de impuesto predial.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actora, la prescripción que alude el numeral **190**, fracción V, de la *Ley de Hacienda,* en relación al crédito fiscal determinado por concepto de impuesto predial, relativo al predio identificado con la clave catastral **********$_2$, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

1.3. infundados e inoperantes los motivos de inconformidad quinto y sexto hechos valer en la demanda.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos en el quinto y sexto de los motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que, si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, dentro del quinto motivo de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos para sostener que, en los actos impugnados, no se precisaron los elementos o parámetros para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de su bien inmueble; por lo que considera existe una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En tanto, en el sexto de los motivos de inconformidad, la *parte actora* esencialmente sostiene que el impuesto predial que se le cobra tiene diversos vicios por los que amerita ser declarado inconstitucional e inaplicable para cualquier ciudadano, porque los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, lo que trae como consecuencia que el contribuyente solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la ley de ingresos.

Como se adelantó son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad quinto y sexto de la demanda; por lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

Dicha tesis de jurisprudencia es consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; misma que a continuación se transcribe:

> **JURISPRUDENCIA 9.**
>
> **IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2° de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el ,impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.
>
> La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 0.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 0.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 0.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

Por lo tanto, aun cuando en el mandamiento de ejecución impugnado no se dio a conocer a la *parte actora* el proceso mediante el cual se efectuó el cálculo de los conceptos que integraron los adeudos de impuesto predial por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, ello no causa lesión a sus derechos, pues está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, así como los numerales correspondientes de las leyes de ingresos para el Municipio de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de su predio conforme a la tabla de

VERSIÓN PÚBLICA

valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por último, es de señalarse que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal.*

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional determinar la inconstitucionalidad de leyes tributarias y preceptos legales que regulan el catastro inmobiliario, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha de corte diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; mediante el cual requiere a la *parte actora* el pago del impuesto predial por los años que van del 2011 al 2021, correspondiente al predio de clave catastral número **********$_2$.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *directora* a cumplir con lo siguiente:

Emita una resolución en la que señale que prescribieron sus facultades legales para determinar en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, del impuesto predial correspondiente al predio identificado con la clave catastral **********$_2$, solo por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *directora*; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: clave catastral, en fojas 2, 12, 13, 15, 16, 17, 21 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **138/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.